

Chihuahua, Chihuahua, a 15 de noviembre del 2024.

LETICIA MANRIQUEZ MORENO

En mi carácter de encargado de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de General de Gobierno [UTSGG]¹ —con fundamento en lo establecido en los art.ºs 6.º, párr. segundo, frac. V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM]², y en el art.º 4.º, frac. II, párr. segundo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua [CPCh]; 1.º, 2.º, fracc. I, 25.º de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo [LOPE]; artículos 44º, 45º, 46º y 47º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Chihuahua [LTAIP]—, y en atención al planteamiento identificado con el n.º 080142824000546, a tiempo me comunico con Usted a efectos de notificarle la respuesta que en la normativa en la materia se determina.

A continuación, se precisarán los términos de las solicitudes formuladas; luego se expondrán los datos correspondientes a la respuesta institucional, y por último se explicitarán los puntos resolutivos que en atención a la situación sean procedentes.

I. Planteamientos de la persona solicitante

Se exponen los antecedentes del caso a fin de que se comprenda el contexto en el que fueron formulados los planteamientos previamente aludidos.

(1) El día 04 de noviembre, la persona solicitante planteó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia [PNT] la cuestión n.º **080142824000546**.

Lo que se solicitó fue:

“Deseo copia certificada de las solicitudes de información 004242018, 013232018, 001932017, 001942017, 001952017, 013982017, 006982019, 013242018, 025282019, registradas en el anterior sistema INFOMEX CHIHUAHUA. Así también deseo saber a cuanto ascendió el costo de operación de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y el Notariado durante los años 2020, 2021, 2022 y 2023, así como el primer semestre del 2024. Necesito saber cuánto fue lo que se recaudó por derechos de inscripción. TRASLATIVAS DE DOMINIO DE.”

En el art.º 4.º, frac. II, párr. segundo, de la CPCh; artículos 38º y 40º de la LTAIP, se estatuye que:

(a) Las personas tienen derecho a acceder a la información pública, a excepción de la clasificada según las pautas establecidas en la ley;

¹ Una lista de siglas empleadas —para referirse a órganos, instituciones, conceptos o sistemas— está en la última parte de este documento.

² La nómina de fuentes normativas citadas se incluye al final de esta respuesta.

(b) Los entes públicos administran su Sistema de Información [SI] y deben establecer las medidas necesarias para la protección de los archivos, con el objeto de evitar su alteración, pérdida, tratamiento, modificación, afectación o acceso no autorizado.

(2) Por consecuencia, la UTSGG determinó divulgar la información correspondiente, en el modo en el que la Institución la tiene disponible, de conformidad con lo estatuido en el art. 52°, de la LTAIP.

II. Datos cuya difusión es lícita:

(4) Relativo a su solicitud de información nos permitimos informarle lo siguiente:

Dando seguimiento a su solicitud, me permito informarle que se turnó a las áreas competentes de las cuales se obtuvo la siguiente información:

“1. “Deseo copia certificada de las solicitudes de información 004242018, 013232018, 001932017, 001942017, 001952017, 013982017, 006982019, 013242018, 025282019, registradas en el anterior sistema INFOMEX CHIHUAHUA.”

Referente a la expedición de las solicitudes de información del Sistema de INFOMEX CHIHUAHUA, nos encontramos imposibilitados para emitir las, ya que las mismas son competencia de la Unidad de Transparencia, quien, si lo considera viable, proporcionará la información que requiere.

2. “Así también deseo saber a cuanto ascendió el costo de operación de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y el Notariado durante el año 2020, 2021, 2022 y 2023, así como el primer semestre del 2024”.

En cuanto a los costos totales anuales de la oficina, referente a los años 2020, 2021, 2022 y 2023, hacemos de su conocimiento que esta Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Notariado, únicamente es usuario de captura del Sistema EBS, que es aquel de donde se obtienen los datos relativos al Gasto que realizan las Dependencias de Gobierno del Estado, encontrándonos imposibilitados para emitir reportes estadísticos de la información contenida en dicho sistema, ya que los mismos son competencia de la Secretaría de Hacienda del Estado quien, si lo considera viable, proporcionará la información que requiere.

3. “Necesito saber cuánto fue lo que se recaudó por derechos de inscripción. TRASLATIVAS DE DOMINIO DE”

En cuanto al anterior cuestionamiento, esta Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Notariado se encuentra imposibilitada para emitir una respuesta, en virtud de que el planteamiento del mismo se encuentra incompleto, resultando imposible dilucidar su intención.”

Determinaciones finales:

(5) Por lo precedentemente expuesto, debidamente fundado y motivado, el Titular de la UTSGG resuelve:

- (a) Divulgar la información correspondiente en el modo en el que la Institución la tiene disponible, de conformidad con lo estatuido en el art. 52°, de la LTAIP;
- (b) Disponer que se le notifique la respuesta a la persona solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fundamento en lo preceptuado en los art.ºs del 136° al 159° de la LTAIP.
- (c) Comunicar a la persona peticionaria —en cumplimiento de lo estatuido en el art.º 136°— que puede interponer ante la UTSGG o ante el Organismo Garante un recurso de revisión LTAIP:
 - (I) El plazo para hacerlo es dentro de los quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación;
 - (II) Debe precisar la respuesta que se recurre y quién la emitió; puntualizar la fecha de la notificación; mencionar de manera expresa los hechos en los que funda su pretensión, que necesariamente debe tener una causa justificada, suficiente y razonable;
 - (III) Asimismo, es necesario adjuntar copia de la resolución y de los documentos precedentes; ofrecer y aportar pruebas firmes y presentar los argumentos jurídicamente apropiados para impugnar de modo preciso y técnico la determinación de la autoridad, a fin de controvertirla de manera útil, adecuada y oportuna³.
 - (IV) En cumplimiento a lo establecido en el primer párrafo del artículo 136 de la [LTAIP], se hace de su conocimiento lo siguiente: “El

³ **Escolio:** Criterio definido consistentemente por el Consejo General del Ichitaip, en concordancia con determinaciones jurisprudenciales. Véase **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**. (N.º de registro 175 124). Tesis I.4o.A.68 K. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, mayo de 2006, pág. 1721. Precedentes: Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza; Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez: **Conceptos de violación o agravios. Son inoperantes cuando los argumentos expuestos por el quejoso o el recurrente son ambiguos y superficiales.** «[...]Cuando lo expuesto por la parte quejosa es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen como conceptos de violación deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por la autoridad señalada como responsable y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos *non sequitur* para obtener una declaratoria de invalidez.»

solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Organismo Garante o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación”.

Relación de siglas comunes

[SI]	Sistema de Información
[PNT]	Plataforma Nacional de Transparencia
[UT]	Unidades de Transparencia
[UTSDM]	Unidad de Transparencia de la dependencia

Nómina de fuentes preceptivas

[CPCh]	Constitución Política del Estado de Chihuahua
[CPEUM]	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
[LGTAIP]	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
[LOPE]	Ley Orgánica del Poder Ejecutivo
[LTAIP]	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Así lo acordó la Lcda. María Luisa Valdez Borunda, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de General de Gobierno del Estado de Chihuahua.